

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, martes 6 de Setiembre de 1887.

NUM. 289.

## CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, & Tratado de paz y amistad entre la República del Ecuador y el Imperio Alemán. Igual tratado entre la misma República y el Reino de Bélgica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley reformativa de la de Aduanas.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1837.

Cámara del Senado.—Acta del 29 de Julio.

## Ministerio de Relaciones Exteriores &

El Presidente de la República del Ecuador de una parte y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc. en nombre del Imperio Alemán de la otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos Estados han convenido en celebrar un Tratado de Amistad.

Con este fin las Partes contratantes han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República del Ecuador: á Don Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador cerca de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Señor Conde Herbert de Bismarck, Su Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, quienes, después de exhibir sus plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

Entre la República del Ecuador por una parte y el Imperio Alemán por otra, así como entre sus respectivos nacionales habrá paz y amistad perpetua.

### ARTICULO II.

Las dos Partes contratantes han convenido en concederse recíprocamente tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos y consulares y de los diversos oficios, como se otorgan ó puedan otorgarse á la Nación más favorecida.

Facilidades que una de las Partes contratantes ha consentido ó consistiere á Estados colindantes, para favorecer el tráfico fronterizo, no pueden ni podrán ser reclamados como derecho de la otra parte, mientras que no sean consentidas tales facilidades á otros Estados no colindantes.

### ARTICULO III.

Las partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expeler con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueran considerados perjudiciales.

### ARTICULO IV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el término más corto posible.

Quedará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones y si doce meses antes de cumplirse este término ninguna de las Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, quedará obligatorio para otro año más y así sucesivamente hasta que pase un año más después de hecha la susodicha declaración oficial.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y sellado con sus sellos correspondientes.

Hecho en dos originales en los idiomas castellano y alemán en Berlín el 28 de Marzo de 1887.

A. Flores. El Conde de Bismarck.

Animados El Excelentísimo Señor Presidente del Ecuador y Su Majestad El Rey de los belgas del deseo de conservar, estrechar y extender las buenas relaciones que existen entre el Ecuador y Bélgica han resuelto concluir al efecto un tratado, y han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, A Don Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Bruselas.

Y Su Majestad el Rey de los belgas al Príncipe de Chimay, Su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ART. 1.

Habrà paz perfecta y amistad constante entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica y entre los ciudadanos de las dos Naciones.

### ART. 2.

Si se suscitara entre el Ecuador y Bélgica alguna diferencia que no pudiera arreglarse amigablemente, los dos Altas Partes Contratantes convienen en someter la solución del litigio al arbitraje de una Potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

### ART. 3.

Si un ecuatoriano en Bélgica ó un belga en el Ecuador llegare á tomar parte en las luchas civiles, será tratado, juzgado, y si hubiere motivo, condenado, como lo sería legalmente, un nacional en caso semejante, sin que pueda recurrir á la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional á menos que fuera en caso de denegación de justicia ó de infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó en caso de una injusticia notoria; es decir si hubiera violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubieren cometido.

### ART. 4.

Se conviene formalmente entre las Partes Contratantes que los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados gozarán en el otro de todo lo que las leyes hayan concedido ó concedan á la Nación más favorecida.

### ART. 5.

El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años, empezados á contar dos meses después del canje de las ratificaciones.

Si ninguna de las Partes Contratantes anunciare por declaración oficial, un año antes de la espiración de este término su

intención de hacerlo caducar, continuará siendo obligatorio durante un año y así sucesivamente de año en año.

### ART. 6.

El presente tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador y por Su Majestad el Rey de los belgas y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas ó París en el término más corto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y asentado en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Bruselas, á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

A. Flores.—Le P.<sup>o</sup> de Chimay.

Son copias.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Honorato Vázquez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º En lugar del Cobrador, se establece, en la Aduana de Guayaquil, un Colector, cuyas atribuciones y deberes son:

1º Dar fianza, conforme á la ley de Hacienda, para tomar posesión del destino;

2º Llevar dos libros, uno para sentar diariamente las partidas de cargo y data, y otro de baja para anotar las partidas de entrada y salida de valores;

3º Dar conocimiento á los comerciantes de la liquidación de los pedimentos que les corresponda en la quincena, pasados, al efecto, el ejemplar del pedimento liquidado, que toca al Interventor, para que satisfagan su valor ó firmen el pagaré dentro del término de seis días. El Colector otorgará, en cambio, á cada interesado, un certificado, según el modelo adjunto, como único comprobante del pago de sus cuentas quincenales;

4º Calificar, junto con el Administrador, la solvencia de los que deben otorgar pagarés en favor de la Aduana y de los que tienen que garantizarlos;

5º Percibir los valores, según la liquidación de los documentos;

6º Entregar, diariamente, en la Tesorería fiscal los fondos recaudados y formar el entero de las quincenas, bajo su responsabilidad;

7º Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero, vencido el tercer día de que habla el art. 1182 del Código de Enjuiciamientos civiles, el recaudador fiscal procederá, inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad por toda demora, y con la obligación de satisfacer, de su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas;

8º Entregar á los partícipes las cuotas á que se refiere el art. 54 de la ley de Aduanas, bajo la responsabilidad que el art. 55 de la misma impone á los Administradores; y

9º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á la Caja.

Art. 2º Las atribuciones 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 10ª y 11ª del art. 12 y las del art. 55, relativas al Administrador de la Aduana de Guayaquil, serán las siguientes:

5º Maaar practicar y revisar la li-

quidación de los derechos que se causen, y hacer que el Colector los recaude y consigne en Tesorería, ya sea en dinero ó en pagarés.

6º Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3ª del art. 1º, y ordenarle que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubieren satisfecho el valor de la liquidación ó firmado el pagaré dentro del término de seis días:

7º Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor y la factura consular;

9º Cuidar de que el Colector forme, quincenalmente, relación de los derechos á plazos y del estado del ingreso y egreso de caudales, y remitir copias de ella á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación;

10º Hacer que el Colector consigne, diariamente, en Tesorería, las cantidades que recaudare, y que complete el valor de los derechos causados en la quincena; debiendo el Colector entregar, de su peculio, todo lo que no hubiese cobrado en la quincena, en dinero ó pagarés, por ser el único responsable de la diferencia en los caudales recaudados ó por recaudarse;

11º Cuidar de que el Colector rinda la fianza.

Antes de la atribución 5ª, se pondrá ésta: "Calificar, junto con el Colector, la solvencia de los que deben otorgar pagarés en favor de la Aduana y la de los que tienen que garantizarlos".

Y después de la 10ª, la siguiente: "Cuidar de que el Colector entregue á cada uno de los partícipes las cuotas á que se refiere el art. 54 de la ley de Aduanas".

Art. 3º La atribución 2ª del art. 12, en lugar de "todo con el orden acostumbrado", dirá: "con arreglo á lo que prescriba el reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo".

Art. 4º Después de la misma atribución 2ª se pondrá la siguiente: "Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, de los muy delicados y de los que, por su naturaleza y empaque, ocupen mucho espacio. El despacho de estos artículos se verificará sobre el muelle".

Art. 5º Al final de la atribución 4ª del art. 12, se agregará: "Y por los cargos que resultaren, todo de acuerdo con el Colector".

Art. 6º La atribución 11 del art. 16 dirá: "Presentar al Administrador, el 31 de Diciembre de cada año, el resumen de los bultos &".

Art. 7º Después del art. 17 se pondrá el siguiente: "Prohibese á los guarda-almacenes mandar carga de largo sin previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa, impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso".

Art. 8º En lugar del art. 27 se pondrá el siguiente: "Cuando el Administrador lo estimare conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al muelle ú oficina del centro á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique".

Art. 9º Después del artículo anterior, se pondrá éste: "Los comerciantes ó los guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despache en el muelle ú oficina del centro las mercaderías que sufran inexacta apreciación, como manteca, harina, legumbres, damajuanas y barriles de vino &".

Art. 10. Derógase el nº 6º del art. 41.



Art. 11. En el n.º 10 del art. 41, donde dice "muestras de géneros &c.", se pondrá "muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de artículos que se venden y usan por pares".

Art. 12. En el mismo art. 41, y en el lugar correspondiente, se agregarán los siguientes efectos:

- "Almanagues".
- "Avisos de fábricas".
- "Plantas vivas".

Art. 13. Los ajos y las cebollas se incluirán también en el art. 41.

Art. 14. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 42, se pondrán las siguientes: "papas, botijas vacías, arroz". En consecuencia las botijas vacías quedan suprimidas de la cuarta clase y el arroz de la quinta.

Art. 15. En el art. 42, donde dice "tierra para fundición", léase "tierra para fundición".

Art. 16. Al mismo art. 42 se agregará: "maderas sin labrar, en trozos, para construcciones, vigas y tablas aunque estén acepilladas y machihembradas, pagarán un centavo por cada dos kilogramos". En consecuencia, la madera queda suprimida de la cuarta clase.

Art. 17. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 43, inclúyanse:

- "Sal de soda".
- Polvos de mármol.
- Bombas mecánicas de mano.
- Rieles y dispositivos de fierro ó acero para vías férreas.

Cuadernos, sistema Garnier, para enseñanza de caligrafía.

Tubos de fierro de diámetro menor de 0-12, siempre que formen parte de maquinarias.

Palos para tinte.

Tachuelas de fierro.

Papel de toda clase para imprenta".

Art. 18. En el mismo art. 43, donde dice "maquinarias para agricultura é industria", se pondrá: "maquinarias completas para agricultura é industria".

Art. 19. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 44, se incluirán las siguientes:

- "Sagu".
- Tapioca y otras féculas.
- Cantarillas ordinarias de barro.
- Agua mineral, como las de Vichy y otras.

Hule encerado para piso".

Suprímese este último del art. 45 en que está comprendido.

Art. 20. En el mismo art. 44, donde dice: "loza fina ó porcelana", añádase "para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios domésticos". Y donde dice "cristalería ordinaria", agréguese, "para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios domésticos".

Art. 21. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 45, se pondrán las siguientes:

- "Tubos de fierro con diámetro de 0-12, sin formar parte de maquinarias, aunque sean adoptables á bombas de vapor.
- Lija en papel.
- Sobres para cartas.
- Estearina en bruto.
- Cantarillas finas de barro.
- Hilo para coser sacos ó velas.
- Piedras de mármol que forman parte de muebles.
- Encurtidos.
- Mostaza.
- Jarabes.
- Azúfre".

Art. 22. En el mismo artículo, donde dice "billares", dirá: "billares y accesorios". En lugar de "cristalería fina", dirá: "cristalería fina para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios domésticos". Donde dice "muebles", dirá "muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el fierro que les cubra".

Art. 23. En el art. 46 se incluirán las siguientes mercaderías:

- "Alhajas falsas de cualquier materia, con tal que no sean doradas ni plateadas.
- Sombrecos.
- Gorras.
- Gorrao.
- Gorritas sin adorno".

Art. 24. En el art. 47:

- "Objetos ó alhajas doradas, plateadas ó de metal.
- Brisaco.
- Ojuela.
- Lantejuela.
- Hillito.
- Oropel ó esmalte".

Art. 25. En el mismo artículo donde dice "adornos", dirá: "adornos confeccionados para vestidos". En lugar de "flores artificiales", dirá "ramilletes de flores artificiales". Y donde dice "sombrecos y gorras", dirá: "sombrecos y gorras adornados para Señoras y niños".

Art. 26. El art. 48 dirá: "Todos los artículos no comprendidos en las ocho clases anteriores &c."

Art. 27. Después del art. 48, se pondrá este: "No se considerarán muebles, para el efecto del aforo: las arañas, lámparas, candelabros, guarda-brisas, fiadores, abalorios, chaquiras, perlas falsas, botones, perillas ó tiradores, tinteros &c.; que serán aforados como loza ó cristalería, fina ó ordinaria, según la clase á que pertenezcan".

Art. 28. Al art. 51 se agregará el siguiente inciso: "Se entiende por materia dominante la que, entrando por mayor cantidad entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza".

Art. 29. Las máquinas para agricultura é industria, especificadas en la cuarta clase, quedarán comprendidas en élla, aun cuando vengan en diversas vapores, siempre que la factura consular exprese que se embarcaron completas.

Art. 30. Cuando se importen piezas sueltas de maquinarias que sean parte integrante ó repuestos de éstas, además de la factura consular que lo acredite, se exigirá que el interesado acompañe á los pedimentos una guía, en papel simple, en la que consten los particulares del pedimento. El Visto anotará, al tiempo del despacho, el peso que tomare, y se exigirá también del interesado una garantía, á satisfacción del Administrador para responder por la tornaguía, dentro de un término proporcional á la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archiversarse.

Art. 31. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior el interesado no presentare la tornaguía, suscrita por la autoridad del lugar donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conformes, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debería pagarse como fierro manufacturado.

Art. 32. El art. 54 dirá: "Para los siguientes objetos especiales se cobrará en las Aduanas el 20 % sobre los derechos de importación; de cuyo monto se hará la siguiente distribución en Guayaquil, Manabí y Esmeraldas,

Guayaquil.

Amortización de moneda. \$ 87.000  
Biblioteca de Quito. 3.000  
Cuerpo de incendios. 20.000  
Colegio de San Vicente de Guayaquil. 10.500  
Id. de niñas id. 4.500  
Id. nacional de Cuenca. 13.500  
Catedral de Cuenca. 8.000  
Casa de huérfanos de id. 2.000  
Colegio nacional de Ibarra. 7.500  
Calles de Guayaquil. 36.000  
Camino de Machala. 9.000  
Id. de Naranjal. 6.000  
Agua potable de Guayaquil. 40.000  
Construcción del Hospital de Ibarra. 1.500  
Colegio de niñas de Otavalo. 1.500  
Id. de Azógués. 6.000  
Id. de Guaranda. 6.300  
Id. de Loja. 6.000  
Colegio nacional de Riobamba. 7.000  
Id. id. de Ambato. 3.000  
Reedificación de la escuela de los HH. CC. de Riobamba. 3.000  
Colegio de niñas de id. dirigido por las Monjas de la Providencia. 2.000  
Hospital de Latacunga. 2.000  
Escuela de los Hermanos Cristianos de Pujilí. 1.000  
Camino de Loja á Santa Rosa. 8.000

Colegio del Carceli.....	2.000
	\$ 296.300
<i>Manabí.</i>	
Amortización de moneda.....	\$ 420
Colegio "Olmado".....	1.070
Id. Comercial de Caraquez.....	1.600
Camino de Naranjal.....	140
Id. de Machala.....	70
	3.300

<i>Esmeraldas.</i>	
Amortización de moneda.....	\$ 176
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito.....	96
Camino de Machala.....	48
Id. de Naranjal.....	32
Escuelas Primarias.....	48
	400
	\$ 300.000

Los participes en la distribución establecida por este artículo, percibirán por sí ó por medio de sus representantes legales, directamente del Colector de la Aduana, la cuota mensual que proporcionalmente les corresponda según la cantidad fijada á cada uno, y los recibos de dichos participes por los dividendos mensuales que perciban servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Los sobrantes del recargo del 20 % se aplicarán á la carretera nacional, después de que cada uno de los participes haya sido cubierto de la cantidad que en cada una de las Aduanas les está respectivamente asignada.

Art. 33. El último inciso del art. 57 dirá: "Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y de las respectivas facturas consulares: sin estos requisitos no podrán &c."

Art. 34. Después del art. 65 se pondrán los incisos siguientes:

1º El traspaso de que habla el artículo anterior puede verificarse, aun después de presentado el manifiesto por menor,

2º Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

3º Pueden trasportarse también las mercaderías que no vengan á la orden; pero, en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador, ó endosatario y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Art. 35. El art. 71 se reformará como sigue: "Los deudores morosos en el pago de derechos causados, no podrán presentar pedimentos, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 1 % mensual hasta la cancelación del pagaré ó pagarés vencidos".

Art. 36. Después del art. 76, se insertará el siguiente: "No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluido su carga sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán en la sección de comprobación con las guías de que habla el art. 76 y á cada una de ellas se le adjuntará el que le corresponda. Si al hacer la confrontación se nota diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo".

Art. 37. Después del art. 81 se pondrá el siguiente: "Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y, por consiguiente, se hallan exentas del derecho de piso".

Art. 38. Como segundo inciso del art. 98 se pondrá el siguiente: "Exceptándose de la anterior disposición las basas precedentes de Tumbes, Sechura y otros puntos al Sur de Guayaquil, las que so-

lamente serán visitadas en Puna por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito al Comandante del Resguardo del contenido á el cargamento, quien á su vez practicará otra visita de inspección y comprobación".

Art. 39. Después del art. 125 se pondrá el siguiente: "Las mercaderías de que se hace mención en el art. 2º de este proyecto, ó sean las de obligado despacho en el muelle, solo pagarán por derecho de piso, la parte que corresponda á la empresa del muelle, según la cláusula 12ª de su privilegio.

Este impuesto lo recaudará directamente la empresa del muelle".

Art. 40. Además de los tres ejemplares del manifiesto por menor, los comerciantes presentarán la factura consular.

El ejemplar de la factura consular que reciba la Aduana se canjeará con el que presente el introducido, después de confrontada su identidad.

Art. 41. Cuando los comerciantes no presenten el conocimiento de embarque de que habla el inciso 5º del art. 57 de la Ley de Aduanas, harán autorizar los tres ejemplares del manifiesto por menor con el visto bueno del consignatario de la nave.

Art. 42. Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda conforme al art. 124 no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante cubrirá el déficit pero, si estuvieren dañadas de manera que no tengan precio, solo está obligado á pagar el derecho de piso.

Art. 43. Las sustancias combustibles ó inflamables serán despachadas á su arribo al puerto; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro no habrá más término que el de tres meses.

Son sustancias inflamables, las siguientes:

- Acetite
- Acidos
- Agua florida
- Aguardiente, envases de madera
- Aguarás
- Alicanfor
- Alcohol
- Alcoholitrán
- Azufre
- Brea
- Dinamita
- Eter
- Fósforos
- Fuegos artificiales
- Fulminantes
- Kerosine
- Parafina
- Petróleo
- Pólvora
- Próxila 6 Próxilo
- Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioración:

- Acetunas, envases de madera
- Afrecho
- Ajos
- Alhucema
- Almendras
- Almidón
- Anís
- Alpiste
- Azúcares
- Vainilla algarrobo
- Camotes
- Clavo olor
- Comestibles no preparados
- Cominos
- Confituras
- Cueros frescos
- Chancaca
- Chocolate
- Chuflo
- Fideos
- Frutas frescas
- Frutas secas, envases de madera
- Galletas, id. de id.
- Harinas
- Huevos
- Jamones
- Lugumbres frescas
- Linazas
- Nanteca
- Menestras y granos
- Nueces
- Orjones
- Papas
- Passas
- Pescado salado, según envase



Quesos  
Sabo en rama  
Saitre no refinado  
Tamarindo  
Vino en envases de madera.

Art. 44. Como inciso 2º del art. 1º del decreto ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, se pondrá el siguiente: "Exceptuándose de esta disposición las balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 45. El art. 3º del decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, quedará reformado en los siguientes términos: "Las mercaderías que lleguen a los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta, exceptuándose únicamente las frutas, cebollas y demás legumbres frescas.

Art. 46. Con la reforma constante en el artículo anterior, se aprueba el decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, el cual hará parte de la Ley de Aduanas.

Art. 47. La presente ley reformatoria principará a regir desde el 1º de Enero de 1888, en la parte relativa al arancel; desde el primero de Octubre del presente año en la parte relativa a la distribución del 20% de recargo, y desde su promulgación en la relativa a la administración.

Art. 48. Queda reformada la ley principal, y el Poder Ejecutivo encargado de la ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a 8 de Agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a primero de Agosto de 1887.—Ejecútese.—*J. M. P. CAAMAÑO*.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

COLECTUBIA DE ADUANA DE GUAYAQUIL.

Certifico haber recibido del Señor Don... la suma de siete mil quinientos veinte sures, treinta centavos, importe de sus pedimentos, despachados en la quincena de... de 1887, correspondientes al ramo de Importación.

BIBLIOTECA NACIONAL  
El Intendente... El Colector...

EXPLICACION.

Table with 2 columns: Pedimento número and Amount in Suces. Total: \$ 7,520.30

Siete mil quinientos veinte Suces, treinta centavos.

Señor Don... Deudor.  
Señor Don... Garante.

Es copia.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez*.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del viernes 29 de Julio.

Concurrieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel Matéus, Chiriboga, Dávila, Echeverría Llona, Espinola, Espinel, Fernández Córdoba, León de la Torre, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León Madrid, Matéus, Mera, Morales, Nájera, Páez, Piedra, Pólit, del Pozo, Riofrio, Se-

rano, Vázquez, Viteri y el infrascripto Secretario.

Se aprobó el acta de la sesión anterior, y las solicitudes de los estudiantes Rafael Rivadeneira y Maximino Benavides, sobre concesión de permiso para matricularse, pasaron a la Comisión de Instrucción Pública.

Tuvo lugar la segunda discusión del proyecto sobre amortización de moneda, previa lectura del informe de la 1ª Comisión de Hacienda, y con las modificaciones propuestas por ella a los artículos 1º, 4º y 5º; y la sustitución del 2º, y después de una ligera discusión entre los HH. Vázquez y Dávila, acerca del verdadero sentido de algunos artículos.

Señor.—Puesto que el proyecto que os ha remitido el Poder Ejecutivo sobre amortización de monedas, no se limita al ejercicio de la facultad que le concede el inciso 3º del art. 8º de la ley de 17 de Abril de 1884, y tiene por el contrario a establecer nuevas disposiciones para llegar a ese anhelado fin, vuestra 1ª Comisión de Hacienda observa: que la falta de datos estadísticos acerca de la masa circulante de mala moneda no permite la fijación de la cantidad a que debe montar el préstamo; que la emisión de la mitad en billetes fraccionarios de 50 y 20 centavos de suere, es contraria a la prohibición del art. 7º de la ley de Bancos, y que, aparte de prestarse a muchos abusos, no satisface las necesidades de las pequeñas transacciones; que no hay fundamento razonable para el abono de la comisión del 5% a que se refiere el art. 4º, desde que no será el Banco prestamista el que se entienda en la amortización; y que la moneda amortizada no debe exportarse en especie sino en barras para aplicar su producto al pago de que habla el art. 3º.

Por tanto, vuestra Comisión opina: que podéis discutir y aprobar el proyecto en referencia con las modificaciones siguientes:

1º En lugar de las palabras "un millón de sures" del art. 1º digase "la cantidad que fuere necesaria".

2º Sustitúyase el art. 2º con éste: "El préstamo de que habla el artículo anterior, se recibirá en moneda de plata de nueve décimos de fino, con el peso correspondiente, y en piezas fraccionarias de uno y dos décimos de suere".

3º El art. 4º dirá: "No excederán del 10 por ciento los intereses que abone el Gobierno por el empréstito".

4º El art. 5º dirá: "La moneda amortizada se exportará en barras, por cuenta y riesgo del Gobierno, si que pudiera abonarse más del 5 por ciento de coasión".

Quito, Julio 29 de 1887.—Vázquez.—Coronel Matéus.—Dávila.—Echeverría".

Dióse cuenta del oficio del Ministerio de Guerra, en que pide la prorrogación del plazo para la vigencia de la Ley de reemplazo del ejército; y, puestos en 3ª discusión, fueron aprobados los dos artículos que el proyecto contiene.

Se aprobó en seguida el siguiente informe de la Comisión de Obras Públicas:

"Excmo. Señor.—Habiendo examinado vuestra Comisión de Obras Públicas con la debida atención las dos solicitudes que os ha dirigido el Sr. Modesto Lopez, por las cuales pide que se le confie la dirección de los caminos que deben establecerse en el Distrito del Chimborazo, o sea entre la ciudad de Latacunga y la Bahía de Caracaras, Ambato, Zapotal, Chuquiaguayo, Babahoyo y muchas líneas de caminos vecinales que ha descubierto mediante su dedicación al trabajo y el estudio del territorio de la República, y que el Cuerpo Legislativo expida una ley que garantice su construcción definitiva y el entretenimiento y conservación de todas nuestras carreteras y caminos de herradura, y que se complemente lo dicho reformando la ley de caminos vecinales de 3 de Agosto de 1869, en el sentido de las indicaciones hechas en su segunda solicitud; vuestra Comisión de Obras Públicas, si bien se complace en reconocer el espíritu ilustrado y progresista de que se halla animado el Sr. Lopez, tiene el sentimiento de opinar que 'as difíciles circunstancias por que atraviesa el país, la gran penuria del Tesoro público, el costoso contrato para la construcción del ferrocarril del Sur que se está ejecutando por el Sr. Marco Jámeson Kelly, la decadencia general de nuestra agricultura y comercio, y lo que es más, las varias propuestas de vías férreas que están ya sometidas a discusión en el seno de las Cámaras, son otros tantos inconvenientes tan poderosos para que pudiera expedirse una ley general sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales, como los que indica el bien intencionado Sr. Lopez, por lo que a la verdad y de que servirá esa ley, si

carecemos absolutamente de fondos aplicables al objeto de su ejecución.—Aparte de esto y prestando del principio económico de que toda obra pública debe ejecutarse por empresas particulares, no es posible, ni prudente decretar a la vez la apertura de vías de comunicación, sino que deben acometerse en orden general y sucesivo, según lo permitan los escasos recursos del Tesoro público.—Tampoco es aceptable la reforma propuesta de la ley de 3 de Agosto de 1869, porque refiriéndose ésta a sólo los caminos vecinales, no es posible consignar en ella disposiciones adoptables a los nacionales y provinciales, de cuyo carácter son las reformas propuestas por el Sr. Lopez.—Por estas razones, vuestra Comisión de Obras Públicas opina: que no debéis acceder a las solicitudes del Sr. Modesto Lopez; pero que, teniendo en cuenta sus apatías y patriotismo y el anhelo que manifiesta por cooperar al progreso nacional, os dignéis recomendar al Poder Ejecutivo, para que lo ocupe de preferencia en la dirección de las obras públicas que están en vía de realizarse por cuenta del Estado, salvo el más ilustrado parecer de la H. Cámara del Senado.—Quito, Julio 7 de 1887.—Chiriboga.—Espinola.—Dávila.—Veintimilla T.

Se pusieron en consideración del Senado las objeciones del Poder Ejecutivo, acerca del decreto de indulto a los desertores; y el H. Fernández Córdoba dijo: "Respeto demasiado el juicio del Ejecutivo; pero creo que las objeciones no tienen razón de ser. Se ha dicho que no hay conveniencia pública, y sin embargo, todos los días se persigue a una gran parte de ciudadanos con el carácter de desertores. De esto se resiente la tranquilidad del pueblo, los periódicos denuncian los abusos que se cometen en estos casos, y creo que hay motivo, y muy grave, de conveniencia pública para extender una mano generosa a esos infelices que no han hecho otra cosa que dejarse llevar por el instinto de conservación, y por la propensión natural a la libertad. Se asegura también que el proyecto es inconstitucional, porque se trata de un indulto particular. Esto no es exacto: la gracia comprende a centenares de individuos, sin determinación de personas; se refiere a todos los desertores en general, y no sé cómo pueda llamarse particular el indulto objetado. Deseo, pues, y espero que el H. Senado insista en el decreto".

El H. Vázquez: "Esto es tanto más justo, cuanto que se trata de la clase más infeliz del pueblo; de aquellos que han sido arrastrados por fuerza al cuartel, oprimidos, maltratados, y que no han hecho sino buscar su libertad. No son grandes criminales, como se cree; ¿por qué se les ha de tratar como a tales? Está ordenado se devuelvan sueldos a los dictatoriales, se ha reconocido el derecho de montejo a las viudas de éstos; y así, estamos concediendo gracias a cada momento, ¿por qué no hemos de conceder un indulto a tantos individuos que quizá ni han tenido conocimiento de las obligaciones de los militares? El hecho es, que se toma a un individuo y se le enrolla en la fila del ejército: desde entonces ha perdido para siempre su libertad, porque queda perpetuamente sometido a sus Jefes, como si la milicia fuese carrera ó profesión que impone carácter; si alguna vez se separa, se le busca, se le persigue con tal encono que no se respetan lugares públicos ni secretos; se profana el hogar, se viola el domicilio, se cometen abusos sobre abusos, y se mantiene en perpetua zozobra a una gran parte de la sociedad. Multitud de ciudadanos andan errantes y prófugos, en condiciones talvez de arrojarse en el camino del crimen, ó ir a engrosar las filas de las montoneras; muchos propietarios están careciendo del servicio de sus peones, con perjuicio de la agricultura, y el pueblo está alarmado con un estado tan violento. Desde el año de 1835 no se ha dado una ley de indulto: hoy el número de desertores se ha aumentado considerablemente; démosla, pues, y así habremos satisfecho una de las necesidades de la actualidad".

El H. Vicepresidente: "Según el concepto de los HH. proponentes, sin duda el indulto va a extinguir de raíz los abusos que se cometen en la captura de los desertores. En primer lugar, no siempre se cometen tales abusos, y si los hay,

deben tomarse otras medidas para reprimirlas; pero si se cree que han de continuar los desórdenes que se han enumerado, hará notar que el decreto en discusión no puede estorbarlos; pues mientras haya desertores, que los hay todos los días y los habrá en adelante, se procurará siempre reducirlos á su cuartel corrigiéndolos conforme a las leyes militares, por el crimen gravísimo que cometen. Creo, pues, que debemos conformarnos con las objeciones de S. E. el Presidente de la República; pues de otro modo correremos el peligro de sembrar la desmoralización en el ejército".

El H. Espinel: "Además de las justísimas razones que han expuesto los HH. Senadores que no se conforman con las objeciones, llamo particularmente la atención del Senado sobre la ley que acabamos de aprobar, prorrogando la fecha del reemplazo del ejército. Se trata, pues, de conservar todavía en los cuarteles, contra su voluntad a tantos individuos que, ha largo tiempo, no han sido reemplazados: ¿y así se querrá que no haya desertores? Estará, pues, por la insistencia".

El H. Fernández Córdoba: "Quiero solamente rectificar algunos conceptos. No puedo fundar mis razones en el antecedente de que la deserción no sea un delito, ni en que éste no tienda a desmoralizar el ejército: lo que he sostenido y sostengo, es que una gracia, un perdón, concedido en las actuales circunstancias producirá un gran bien a la República, reconciliando a esos infelices con la sociedad, que parece rechazarlos, por una falta que no han cometido sino por amor al hogar, y cediendo al sentimiento innato de su libertad".

El H. Gómez de la Torre: "Las objeciones que hace el Ejecutivo habrían sido justas, si el decreto hubiera hablado de todos los desertores; pero el decreto se refiere sólo hasta Junio del presente año: desde esta fecha en adelante serán castigados con todo el rigor de la ley todos los que se hicieron responsables de deserción; y, por lo mismo, no había inconveniente para la sanción del indulto, con el cual no hay peligro de la desmoralización del ejército. Hay ocasiones en que la persecución de los desertores produce mil desórdenes, y hoy podrán ser mayores por el gran número de ellos. Recuerdo, Sr. Presidente, que se hallaba aborrotada esta ciudad, con motivo de la expulsión de los Jesuitas; y el Gobierno, con el fin de calmar los ánimos, me nombró Gobernador de esta provincia, concediéndome facultades extraordinarias: acepté el cargo, porque me pareció muy noble la misión que se me encomendaba; tomé las medidas más adecuadas, y en efecto, conseguí restablecer la calma y la armonía: sólo los militares que perseguían a los desertores cometían abusos y desórdenes que no se pudieron remediar sino mediante órdenes y prohibiciones expresas, y aun separando, como lo hice, del lugar a un Jefe que mandaba el escuadrón".

El H. Vicepresidente: "Si la H. Cámara insiste en el indulto, quedarán perdonados los desertores hasta el mes de Junio; pero los que desde esta fecha desertaren, han de ser perseguidos; y si en esta persecución se dice que hay abusos y se alarma el pueblo, el proyecto no extingue los abusos, ni asegura la tranquilidad del pueblo".

El H. Nájera: "El proyecto primitivo indultaba solamente a los desertores hasta el año 83: la Comisión le hizo extensivo hasta el presente año, y las objeciones del Ejecutivo parecen referirse a esta última parte".

El H. Riofrio: "Como miembro de la Comisión de Guerra, puedo informar, que el indulto acordado por el proyecto primitivo comprendía a todos los desertores hasta Junio próximo pasado; pero a los que habían desertado después del 83, se les imponía el deber de regresar al servicio en sus respectivos cuarteles. Las objeciones versan sobre la totalidad del proyecto, y estamos en el caso de perdonar a todos ó a ninguno: en esta alternativa, yo estaré por el primero". Consultada la H. Cámara, insistió en



el decreto de indulto.

Dióse lectura al siguiente informe de la Comisión 1.<sup>a</sup> de Hacienda, acerca de la solicitud del Sargento Mayor Elviro Benítez.

"Señor.—Del informe dado por el Ministerio de la Guerra resulta que no existe dato alguno respecto del combato de la "Parada", ni del grado militar que entonces haya tenido el que hoy es Sargento Mayor de Ejército, D. Elviro Benítez, ni sobre el ascenso que alcanzó en Guayaquil, después de la toma de la plaza, según el testimonio del Señor General Fierro. Por tanto, y por que el art. 63 de la Constitución prohíbe al Congreso decretar pago alguno a menos que previamente se haya justificado el crédito conforme a la ley, vuestra 1.<sup>a</sup> Comisión de Hacienda opina: que no podéis ordenar el pago de los sueldos que reclama el peticionario, y que respecto a la pérdida del caballo, haga uso del remedio que concede el Decreto Legislativo de 29 de Abril de 1861.

Vázquez.—Dávila.—Coronel Matéus.—Echeverría.

Puesto en discusión el informe, el H. Vázquez hizo relación del motivo y fundamento de la petición y manifestó que no habría voto para que el Senado accediera a ella, mucho más si se atendía a que el Tesoro público, ni diez tesoros como el del Ecuador, bastarían para el pago de tantas indemnizaciones de esta clase: no hay constancia alguna del grado que haya tenido en el combate de "La Parada"; y faltándole un título legal, nose puede reconocer el crédito, sobre todo habiendo sido suficientemente recompensado con el ascenso a Sargento Mayor efectivo que se le ha dado por el Gobierno provisional, después de la toma de Guayaquil.

El H. Vicepresidente: "Puedo informar que este oficial perteneció a la división que comandó el que habla, que combatió en "La Parada", en donde fue tomado prisionero y conducido después a Guayaquil. Si se le mandado pagar sueldos a los que permanecieron en el Panoptico, igual razón hay para hacerlo al Capitán Benítez, sin que pueda llamarse recompensa un pedazo de papel que de nada le sirve, pues estando, como está retirado, no percibe un centavo de sueldo".

El H. Vázquez: "La Comisión no ha ignorado que Benítez perteneció a la división que combatió en "La Parada", pues ha tenido a la vista el informe del Sr. General Fierro: lo que ignora es si tuvo algún título o graduación militar que le diera derecho a un sueldo. Si el Gobierno, que es el Supremo Administrador de los caudales públicos, ha mandado pagar a otros y no al peticionario, habrá tenido sus razones. Bien pudiera ser que el ascenso sea un pedazo de papel; pero este puede convertirse en espada de fuego contra la Nación; por cuyo escaso tesoro estoy siempre abogado. Si el peticionario perteneció a la división del Norte en calidad de oficial, debía tener el despacho de su Jefe".

El H. Vicepresidente: "Era imposible que se hubiera podido expedir despacho en forma, en un páramo, pero nombramiento sí lo tenía. No sé que haya justicia en decir: "no se debe, porque la Nación no tiene con que pagar".

El H. Vázquez: "No profeso, ni puedo jamás profesar el principio inhumano de que se cancele una deuda porque el deudor carezca de bienes: he dicho que no hay razón para reconocer este crédito, fundándose en la falta de título que lo justifique y en la omisión de los demás requisitos legales".

El H. Nájera: "Se dice comúnmente que el fundamento para que el Gobierno no haya hecho algunos pagos de sueldos, es por que hay militares que no han pasado revista de Comisario. Ciertamente este requisito es esencial, pero vino el Congreso y relajó el estricto cumplimiento de la ley, en vista de la imposibilidad física en que se encontraron algunos Jefes para llenar la formalidad legal, y se mandó pagar a casi todos los Generales y Jefes que lo solicitaron: uro, pues, que no debe tampoco negarse a este Jefe infeliz, que ha ocurrido a la Legislatura de este año".

El H. Echeverría expresó, que la Comisión había tenido que dictaminar por

los documentos que se le habían remitido, entre los cuales no había comprobando alguno sobre el grado que hubiese tenido el Sr. Benítez; pero que, según los informes del H. Sr. Vicepresidente, se vio en conocimiento de que el peticionario tuvo un nombramiento militar; y así la H. Cámara podrá resolver mejor el asunto.

Sometido a votación fue aprobado el informe; así como este otro de la misma Comisión, sobre introducción de moneda, después que el H. Vázquez habiéndolo demostrado que la parte resolutiva estaba estrictamente ajustada a las disposiciones de la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 84.

"Señor.—Vuestra 1.<sup>a</sup> Comisión de Hacienda ha examinado la solicitud que os dirige el ciudadano de los Estados Unidos de América, D. Francisco W. Wiswel, para que le concedáis el derecho de acuñar e introducir a la República moneda de plata denominada Suere, con los requisitos que prescribe la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1884, el examen previo del Gobierno y más condiciones de legalidad, en otra sesión que la de los impuestos fiscales y municipales; y tomando en cuenta que por el art. 3.<sup>o</sup> de dicha ley corresponde al Gobierno determinar lo conducente a la acuñación de aquella moneda en el país, ó a la que arregle en el exterior, y que la importación de moneda de buena ley no está gravada con ningún impuesto, opina: que debéis remitir dicha solicitud al Poder Ejecutivo; salvo vuestro más ilustrado concepto.—Quito, Julio 29 de 1887.—Vázquez.—Coronel Matéus.—Dávila".

Puesto a tercera discusión el proyecto de decreto derogatorio de la ley sobre escuelas matinales, el H. Páez expresó, que los argumentos sobre la imposibilidad del establecimiento de tan benéficas escuelas caen por su base, desde que no consta que se hubiesen puesto en ejercicio los medios conducentes para llenar el objeto de la ley: ahora se hace hincapié en la necesidad que tienen las Municipalidades de disponer de la renta del trabajo subsidiario, con cuyo motivo el H. Sr. Vázquez ofreció presentar un proyecto conciliatorio.

El H. Vázquez: "Ciertamente prometí meditar el asunto; pero como en la H. Cámara de Diputados se discute la ley sobre el impuesto al aguardiente, bastaría decirse que ese fondo se destina a la instrucción primaria".

El H. Mera: "En ese caso debe tratarse de este decreto en junta de aquella ley, para evitar el inconveniente que resultaría en derogar la ley de escuelas matinales para restablecerla tal vez, señalándole nuevos fondos; y con apoyo del H. Páez, hizo la moción siguiente: "Que se suspenda la discusión del proyecto sobre abolición de escuelas matinales, hasta que se sancione la ley de impuestos sobre el aguardiente". Puesta en discusión, fue negada.

Continuando el debate sobre el art. 1.<sup>o</sup> del proyecto, el Ilmo. León expresó, que por el carácter de que se hallaba investido le cumplía dar una lección de moral. "Siendo falsos los fundamentos de la derogatoria de la ley, no ha podido dejar de propenderse a un gran bien para los infelices e ignorantes, sin haberse agotado los medios para conseguirlo. Están los indígenas en posesión de un derecho establecido por una ley; y aunque es potestativo al Congreso revocarla cuando hay motivos justos, no así cuando las causas son falsas, como lo revela la falta de comprobantes, sobre la imposibilidad de establecer dichas escuelas. Esto supuesto, sería un pecado que clama al Cielo, privarlos con una plumada de un bien de tanta significación".

El H. Páez insistió en su demostración de la falsedad de los considerandos, y dijo que no era honroso para la Cámara, dictar una providencia que no está apoyada en la verdad y en la conveniencia pública.

El H. Mera: "Me ha sido sumamente extraña la negativa de la moción, pues la hice en virtud del acuerdo privado con varios HH. Senadores, de que no se aprobaría una ley tan benéfica como la de las escuelas matinales, sino que, por el contrario, se la sostendría señalando a estos establecimientos una renta segura, al mismo tiempo que se devolviese a las Municipalidades el producto del subsidio,

A alcanzar este doble resultado tendiendo a proporción de que se discutiese el proyecto que tratamos junto con el del impuesto sobre el aguardiente, que podía dar los fondos necesarios para las mencionadas escuelas. Pero, Señor Presidente, cuando hay prevención contra un proyecto ó contra una ley, y cuando se viene con ideas preconcebidas, todo razonamiento es inútil, y yo he tomado la palabra, convencido de que nada sacaría, y solo porque me creó en el deber de defender una ley de la cual fui autor principal en la Legislatura de 1885. Ya está visto que cuando se trata de hacer algún beneficio a la clase más desdichada de nuestra sociedad, cual es la clase india, se oponen obstáculos y se echa a rodar todo proyecto. Se confiesa que la ley sobre escuelas matinales es buena, y sin embargo se trata de abolirla, porque no se la puede ejecutar; y es falso: lo que hay cierto es que no se quieren tales escuelas, porque parece que a muchas personas repugna que los indios adquieran alguna ilustración; para ellas es conveniente que esos infelices se mantengan en la ignorancia y la abyección: de esta manera les es más fácil dominar y sacrificarlos a su interés particular. Mas adelante, en el proyecto que se discute, hay un artículo, en el cual para honestar el mal que se hace al abolir las escuelas matinales, se previene que los maestros de las escuelas comunes admitan de preferencia en ellas a los niños indios. Esta es una burla. Estos niños no están excluidos por la ley de instrucción pública de ninguna escuela. La ley que se trata de abolir tiene por objeto facilitar la enseñanza a los niños del campo que viven lejos de los centros de población, en donde hay escuelas comunes, para concurrir a las cuales tendrían que caminar todos los días tres ó cuatro leguas, lo que sería imposible. Oponerse, pues, a las escuelas matinales, es oponerse a que los niños de los campos retirados puedan salir algún día del estado miserable en que se han convejeado sus familias".

El H. Polít: "Cuando se discutió la ley en el Congreso pasado dije, que el proyecto era hermoso pero irrealizable: se ha cumplido la predicción pues en ninguna parte se han establecido las escuelas matinales con sujeción a la ley que las creó; pero ahora, si el principal argumento consiste en la privación de las rentas municipales, como éstas no se han quitado, es indudable que en nada ha perjudicado la vigencia de la ley".

El H. Fernández Córdoba discutió en el sentido de que, adjudicadas la mayor parte de las rentas municipales a la creación de dichas escuelas, no habían podido establecerse éstas, ni habían servido para caminos y demás fines a que las destinó la ley; y que por el desaseo administrativo de dar instrucción a los indios, la habían ignorado para los blancos con la supresión de muchas escuelas que los Municipios han costado con sus rentas.

El Ilmo. León: "¿Cómo se pretende asegurar que se ha hecho mucho cuando nada aparece? ¿En qué se han invertido entonces las rentas?"

El H. Nájera: "Se confiesa que la ley es buena y sin embargo se quiere derogarla después de un año. Esto no parece justo, y por lo mismo yo haría la indicación de que, dejándose vigente la ley se le asigne otra renta, para no quitar a las municipalidades la del trabajo subsidiario".

El H. Polít insistió en que la vigencia de la ley no perjudicaba en nada a las Municipalidades, las que pueden emplear sus rentas en caminos, puentes, calzadas, &c., porque ellas están encargadas de atender a todas estas necesidades.

El H. Mera: "Señor Presidente, es verdad que cuatro ó cinco Gobernadores de provincias se han dirigido al Ministerio, asegurando que la ley de escuelas matinales ofrecía dificultades en la práctica; pero ninguno ha dicho en qué consistían esas dificultades, ninguno ha manifestado con las pruebas necesarias que se ha tratado de establecer dichas escuelas, y que, al hacerlo se ha tropezado con obstácu-

los insuperables; lo que puede trasladarse de los oficios de esos Gobernadores, es tan solo que no ha habido voluntad para cumplir la ley. Cuando falta esta voluntad, de nada sirven las leyes, por buenas que sean. Se habla mucho de los caminos vecinales, a cuya conservación está destinado el producto del subsidiario. La efecto, éste era uno de los objetos a que lo destinó la ley primitiva; pero hace muchos años que la inversión que dan las Municipalidades a esos fondos, es muy diversa. Los caminos vecinales se componen hoy a costa de los hacendados y del trabajo de los particulares. Con frecuencia las autoridades parroquiales, a su nombre ó al de los Jefes Políticos, pasan notas ó boletas imponiendo contribuciones de dinero ó de peones, bajo pena de multa a los que se resistieren a darlos. Todo esto es arbitrario; pero al fin, como la composición de un camino es útil a los mismos a quienes se conmina de esa manera, todos contribuyen sin acordarse del subsidio. Por último, Sr. Presidente, sostengamos la ley de escuelas matinales hasta ver si con el curso del tiempo desaparecen los obstáculos que ahora se dicen existen; porque, francamente, es poco digno de un Congreso, es hasta vergonzoso, que dé una ley para derogarla al año siguiente, bajo pretextos fáciles, para volver acaso a resucitarla más tarde, los espaciosos mataban a sus hijos cuando nacían con algún defecto físico, sin considerar que podía desaparecer con el desarrollo y llegar a ser esos hijos ciudadanos útiles a la Nación. Nuestros Congresos se parecen a esos padres: también matan a sus hijos cuando han sacado algún defecto, y esto no es cuerdo ni conveniente. Las leyes, como toda obra humana, nunca salen perfectas de las Cámaras legislativas, y lo que conviene es ir las perfeccionando en lo posible para que llenen su objeto, y no aniquilarlas, porque con esto se hace un mal, en vez de sacar el provecho que se desea. Si la ley de escuelas matinales es defectuosa, corrijámosla, pongámosla en buenas condiciones, facilitemos su ejecución; pero no la abroguemos; porque, lo repito, esto es indigno del Congreso, esto es vergonzoso; procedamos como hombres juiciosos y serios, y no precipitemos la resolución de un asunto tan importante".

El H. Piedra: "Quien debe hablar en sentido favorable a esa clase infeliz y degradada de los niños indígenas, es precisamente el que representa a Jesucristo, que dijo: "Dejad que los niños vengan a mí"; y dió reglas para su perfeccionamiento moral y espiritual. Deseo, pues, que no se eche abajo de una plumada una ley tan benéfica. Las autoridades seccionales deberían hacer todo esfuerzo para llevarla a cabo; pero, lejos de esto, se ve que sólo se atiende al bien material, sin cuidarse de lo más importante como es la instrucción de la clase más ignorante. Aquí en esta H. Cámara se han referido algunos casos de párrocos celosos y humanitarios que, impulsos de su esfuerzo individual, han logrado plantear establecimientos de enseñanza primaria para los indios; mas esto no puede verificarse en todas partes, ya porque no es una obligación directa de los venerables párrocos, ya porque no encuentran apoyo en la potestad civil y política; sucediendo, casi siempre, que los empleados públicos son los primeros en poner obstáculo".

(Concluíó).

## AVISOS.

Se va a inscribir la escritura de venta de unos terrenos situados en la parroquia de Peñalora, hecha por Manuel Hidalgo a Marcelino Hidalgo y a Pedro Torres y Rosalia Viana, ésta en representación de su hija menor Elena Torres.

Las personas que deseen ocupar al Doctor Carlos Eloy Gangetena como a médico y cirujano, pueden verlo en su habitación, Carrera de García Moreno, casa N.<sup>o</sup> 21.